



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión** y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Dionisio Ocotepc, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

A. Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le demando:

1. La invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, celebró una minuta de acuerdo con la Agencia de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio), y con el Administrador Municipal (persona designada por la propia Secretaría General de Gobierno), donde le asignaron a dicha Agencia el 32.24% del Ramo 28 y 33 fondo III y IV, sin que tengan facultades Constitucionales legales para ello.

2. La nulidad de la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el entonces Administrador Municipal de San Dionisio Ocotepc, en relación a la entrega de sus participaciones municipales, porque un Administrador dependiente de la Secretaría General de Gobierno, no tiene facultades constitucionales, ni legales para comprometer el patrimonio, ni la hacienda pública municipal de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca.

3. La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, y 134 primer y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, materializado en la extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría General de Gobierno, y el ex Administrador Municipal al conocer la hacienda pública municipal, sobre el uso y manejo y destino de la hacienda municipal, un asunto que no es de su competencia, ya que la autoridad competente para conocer las participaciones municipales, son los integrantes del cabildo municipal.

4. La nulidad de la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio), y el entonces Administrador Municipal, por violación a los principios (sic) Autonomía Municipal, libre Administración hacendaria e integridad de los recursos municipales, y a los artículos 14 y 16

Constitucionales por la falta de fundamentación y motivación, sin que existan preceptos sustantivos y adjetivos, así, tanto el ex Administrador Municipal como la Secretaría General de Gobierno no tienen facultades para decidir la designación de aportaciones sobre la Agencia de San Baltazar Guelavila, además, es un asunto que no es de su competencia, ya que la autoridad competente para conocer las participaciones municipales son: los integrantes del cabildo municipal.

En ese orden, se transcribe el segundo punto del acuerdo controvertido que establece lo siguiente.

'SEGUNDO.- En atención y en cumplimiento y en cumplimiento (sic) al segundo inciso de la minuta en cuestión y a petición de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila sobre la entrega de sus participaciones, se acordó otórgales (sic) el **porcentaje de 32.24%**, que marca el CONEVAL, de acuerdo a los indicadores sociodemográficos y atendiendo a lo que señala (sic) los indicadores de rezago social por localidad y que por localidad (sic) y que por ley les corresponde.'

Asimismo, para mayor ilustración, se inserta la imagen del acuerdo impugnado. (También se agrega a la presente en copia simple).

(...)

A.A. A la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Oaxaca, le reclamo lo siguiente.

I. La devolución de la totalidad de los recursos económicos del Ramo 28, y 33 fondo III y IV, pagado de forma indebida a la Agencia de San Baltazar Guelavila (Autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc), que haya tenido como base la minuta de acuerdo que se viene citando como acto reclamado.

B. Al Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); al Comité Directivo, y la Comisión Ejecutiva (sic) Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), les reclamo lo siguiente.

a) El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dio el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, a la Secretaría General de Gobierno, para que dicha Secretaría, les asignara el 32.24% de participaciones del Ramo 28 y 33 fondo III y IV a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila (autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc),

b) La invasión de facultades que realiza el CONEVAL en perjuicio del municipio de San Dionisio Ocotepc, ya que sus indicadores son orientadores, y no vinculantes, en el presente caso, el Organismo descentralizado, formuló y emitió determinaciones (otorgándoles un porcentaje de 32.24% de acuerdo a los indicadores sociodemográficos, rezago social de la Agencia de San Baltazar Guelavila, para la entrega de sus participaciones), que la Secretaría General de Gobierno tomó para violentar la autonomía hacendaría del municipio de San Dionisio Ocotepc.

c) La invasión de la esfera competencial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en perjuicio del municipio actor, al realizar una indebida imposición el (sic) 32.24%, y que la Secretaría General de Gobierno tomó como parámetro obligatorio para la asignación de recursos económicos a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila.

Dichos actos los están realizando sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

VIII. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintinueve de septiembre del año que transcurre me fue notificado por parte del Presidente Municipal de dicho Municipio, el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la demanda electoral y sus anexos, promovido por la Agencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

de San Baltazar Guelavila (Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec), en dicha documentación se encontraba, y venía una copia de la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el entonces Administrador Municipal.

(Para acreditar lo manifestado, anexo a la presente, el oficio original S/N, donde el Presidente Municipal me notifica el Acuerdo, demanda electoral y sus anexos)

Conforme a lo anterior, en esa fecha tuve conocimiento integral de la minuta controvertida, por lo que se debe computar a partir de esa fecha, el plazo para interponer la presente Controversia. (...)."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, (sic) 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de San Dionisio Ocotepec, la **suspensión de los actos reclamados** para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento.

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Municipio actor y por no afectarse el interés público, ni las instituciones fundamentales del Estado Mexicano, solicito que la suspensión del acto reclamado **que emita esta autoridad tenga por efecto lo siguiente.**

1. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito **condicionar, ordenar o ejecutar**, cualquier afectación de los Ramos 28, y 33 fondos III y IV, y que tenga como base la **minuta de acuerdos** (sic) **de fecha veinticuatro de abril del año en curso**, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec), y el ex Administrador Municipal de San Dionisio Ocotepec.

2. Que la minuta controvertida no surta efectos jurídicos, y en consecuencia cualquier autoridad no pueda dar cumplimiento, ni basarse en el porcentaje del **32.24% del Ramo 28 y 33 Fondo III y IV**, que le asignaron a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec), hasta que esta Suprema Corte resuelva el fondo del asunto. Dicha suspensión se solicita para el efecto de que no se transgreda la hacienda pública municipal, y no se suspendan (sic) la prestación de servicios básicos del Ayuntamiento, lo cual es de interés público.

Suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.

Solicito también que se me expida copia certificada por duplicado del acuerdo, que en su caso, conceda la suspensión de los actos reclamados, autorizo a los (...)."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹,

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda*

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2017**

ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la

controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Establecido lo anterior, es menester destacar que, del estudio integral de la demanda se aprecia que el Municipio actor impugna, por una parte, la invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno del Estado, en perjuicio del Municipio actor, al celebrar en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, una minuta de acuerdo con la Agencia de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

Ocotepc) y con el extinto Administrador Municipal (persona designada por la indicada Secretaría), **donde le asignaron a dicha Agencia el 32.24% de las participaciones económicas que legalmente le corresponden al Municipio**, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV; la nulidad de la referida minuta de acuerdo, **porque un Administrador Municipal no tiene facultades constitucionales, ni legales para comprometer el patrimonio, ni la hacienda pública municipal**, además, por violación a los principios de autonomía municipal, de libre administración hacendaria, de integridad de los recursos municipales, así como de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; **la devolución de la totalidad de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV**, pagados de forma indebida a la Agencia de San Baltazar Guelavila, que haya tenido como base la minuta de acuerdo impugnada; **el procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dio el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que le asignara a la referida Agencia Municipal, el 32.24% de participaciones municipales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV**; y la invasión de la esfera competencial municipal por parte del CONEVAL al realizar una indebida imposición del porcentaje de 32.24% de las participaciones municipales, de acuerdo a los indicadores sociodemográficos y relativos al rezago social de la Agencia de que se trata y que la Secretaría General de Gobierno estatal tomó como parámetro obligatorio para la asignación de los recursos económicos a dicha Agencia, fuera de todo procedimiento y sin facultades para ello.

Asimismo, del análisis de la demanda, en el capítulo relativo a la suspensión, se advierte que el Municipio de San Dionisio Ocotepc, Estado de Oaxaca, solicita la medida cautelar para que se ordene a las autoridades demandadas que suspendan todo acto que tenga como propósito condicionar, ordenar o ejecutar, cualquier afectación de las participaciones municipales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que tenga como base la minuta de acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, celebrada entre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el ex Administrador Municipal de San Dionisio Ocotepec; además, que la mencionada minuta no surta efectos jurídicos y en

consecuencia cualquier autoridad no pueda dar cumplimiento, ni basarse en el porcentaje del 32.24% de las participaciones municipales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que le asignaron a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, hasta que esta Suprema Corte resuelva el fondo del asunto.

Por tanto, no procede la medida cautelar solicitada para que la minuta de acuerdo celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el extinto Administrador Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, que tuvo verificativo el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, no surta efectos jurídicos, pues como lo reconoce el propio promovente, en los actos impugnados de su escrito inicial, ya se realizaron pagos por concepto de participaciones municipales a la citada Agencia Municipal, en ejecución de dicha minuta, que considera como indebidos, lo que además se aprecia a foja trece (13) de la copia simple del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos que promueve el Agente Municipal de San Baltazar Guelavila y otros, aportado como prueba documental de la parte actora en este asunto, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, donde se precisa que el veinticinco de abril del año en curso "se otorga el cheque por la cantidad de \$285,132.00 (doscientos ochenta y cinco mil, ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), relativo al pago de las participaciones del ramo 28 correspondientes al mes de marzo de 2017, por parte del Encargado de la Administración Municipal Horacio Gervacio Mendoza Valeriano." y que el ocho de mayo siguiente "se otorga el cheque por la cantidad de \$285,132.00 (doscientos ochenta y cinco mil, ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), relativo al pago de las participaciones del ramo 28 correspondientes al mes de abril de 2017 y finalmente la cantidad de 142,500.00 (Ciento cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena del mes de mayo del mismo año."; pues con independencia de que los pagos de participaciones económicas municipales del ramo 28, efectuados a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, Oaxaca, en los meses de abril

y mayo de dos mil diecisiete, sean materia del estudio de fondo, para efectos de la suspensión constituyen actos consumados producidos en acatamiento a la minuta de acuerdo cuya constitucionalidad reclama el Municipio actor, conforme a la tesis LXVII/2000⁷, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad, se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que la minuta de acuerdo controvertida no surta efectos jurídicos, pues ya se realizaron y se consideran actos consumados, en tanto que, será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no la devolución de la totalidad de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, pagados a la Agencia de San Baltazar Guelavila, en caso de que se estimen inconstitucionales, al formar parte de la **litis** constitucional y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

⁷Tesis de jurisprudencia LXVII/2000, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que no se continúen realizando los actos impugnados, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de las secretarías General de Gobierno y de Finanzas, así como por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, se abstenga de condicionar, ordenar o ejecutar, cualquier afectación de los ramos 28 y 33 fondos, III y IV, y que tenga como base la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno estatal, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el ex Administrador Municipal de San Dionisio Ocotepec, con posterioridad a la presente fecha, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los pagos de participaciones y/o aportaciones federales y estatales que constitucional y legalmente corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente controversia constitucional.**

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que se cuente para acreditarlos, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales y estatales que legalmente corresponden a dicho Ayuntamiento.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el

ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucionalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

A C U E R D A

I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Síndico Propietario del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Estado de Oaxaca, para que la minuta de acuerdo impugnada no surta efectos jurídicos, por tratarse de un acto consumado.

II. Se concede la suspensión para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga, por sí o por conducto de las dependencias subordinadas a dicho poder, de afectar, retener o interrumpir la entrega de recursos económicos que por concepto de participaciones y aportaciones derivadas de ingresos federales o estatales, que constitucional y legalmente corresponden al Municipio actor, posteriores a la presente fecha, en los términos precisados en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a las secretarías General de Gobierno y de Finanzas, así como a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

V. Expídase la copia certificada por duplicado solicitada por el promovente.



Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez**

Dayán, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **287/2017**, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca. Conste.

SFB/JHGV. 1